

PEOYECTO DE LEY QUE CREA EL MINISTERIO DE DESARROLLO

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	PROYECTO DE LEY CREA EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MODIFICA LOS CUERPOS LEGALES QUE INDICA “TÍTULO I Párrafo 1° Objetivos, Funciones y Atribuciones Artículo 1°.- El Ministerio de Desarrollo Social es la Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes y programas en materia de desarrollo social, especialmente aquellas destinadas a erradicar la pobreza y brindar protección social a las personas o grupos vulnerables, promoviendo la movilidad e integración social. El Ministerio de Desarrollo Social velará por la coordinación, consistencia y coherencia de las políticas, planes y programas en materia de desarrollo social, a nivel nacional y regional. Asimismo, el Ministerio de Desarrollo Social velará porque dichos planes y programas se implementen en forma descentralizada. Corresponderá también a este Ministerio evaluar los estudios de preinversión de los proyectos de inversión que solicitan financiamiento del Estado para determinar su rentabilidad social, velando por la eficacia y eficiencia del uso de los fondos públicos, de manera que respondan a las estrategias y políticas de crecimiento y desarrollo económico y social que se determinen para el país. Además, evaluará las solicitudes para la realización de estudios preinversionales que requieran

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	financiamiento del Estado. Artículo 2°.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: 1) Programas Sociales: conjunto integrado y articulado de acciones, prestaciones y beneficios destinados a lograr un propósito específico en una población objetivo, de modo de resolver un problema o atender una necesidad que la afecte. Dichas actividades deberán encontrarse incluidas en la definición funcional de gasto público social. Un reglamento expedido a través del Ministerio de Desarrollo Social, y suscrito además por el Ministro de Hacienda, fijará el procedimiento a través del cual se determinará qué programas se clasificarán funcionalmente dentro del gasto público social. 2) Personas o Grupos Vulnerables: aquellos que por su situación o condición social, económica, física, mental o sensorial, entre otras, se encuentran en desventaja y requieren de un esfuerzo público especial para participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional y acceder a mejores condiciones de vida. 3) Banco Integrado de Programas Sociales: registro administrado por el Ministerio de Desarrollo Social que contiene los programas sociales que anualmente solicitan financiamiento del Estado. 4) Banco Integrado de Proyectos de Inversión: registro administrado por el Ministerio de Desarrollo Social que contiene los estudios de preinversión y proyectos de inversión que anualmente solicitan financiamiento del Estado, incluyendo aquellos financiados mediante transferencias de capital. Artículo 3°.- Corresponderán especialmente al Ministerio de Desarrollo Social, las siguientes funciones y atribuciones: a) Estudiar, diseñar y proponer al Presidente de la República las políticas, planes y programas sociales de su competencia, en particular las orientadas a las personas o grupos vulnerables y la erradicación de la pobreza.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	b) Establecer, previa aprobación del Comité Interministerial de Desarrollo Social a que se refiere el artículo 11° de la presente Ley, los criterios de evaluación para determinar, entre otros, la consistencia, coherencia y atingencia de los programas sociales que planteen implementarse, ampliarse o reformularse por los ministerios o servicios públicos. c) Pronunciarse, a través de un informe de recomendación sobre la consistencia, coherencia y atingencia, entre otros, de los programas sociales que planteen implementarse, ampliarse o reformularse por los ministerios o servicios públicos, de manera de lograr una coordinación en el diseño de las políticas sociales. Para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso precedente, el Ministerio de Desarrollo Social deberá, entre otros, estudiar la realidad social, velar porque el diseño del programa propuesto sea consistente con los objetivos planteados y revisar los programas sociales en formación o los ya existentes, de manera de evitar duplicidades o superposiciones. Un reglamento expedido a través del Ministerio de Desarrollo Social determinará la forma y oportunidad de estos informes de recomendación. Lo dispuesto en esta letra es sin perjuicio de la facultad de la Dirección de Presupuestos para solicitar al Ministerio de Desarrollo Social la elaboración de informes de recomendación respecto a programas no comprendidos en el numeral 1) del artículo 2° de la presente Ley. d) Colaborar con el seguimiento de la gestión e implementación de los programas sociales que estén siendo ejecutados por los servicios públicos relacionados o dependientes de éste y de otros ministerios, mediante la realización de informes sobre su eficiencia, eficacia y focalización, entre otros. Estos informes deberán ser puestos a disposición del Comité Interministerial de Desarrollo Social. e) Analizar la realidad social nacional y regional de modo de detectar las necesidades sociales de la población e informarlas al Comité Interministerial de Desarrollo Social. f) Definir los instrumentos de focalización de los programas sociales, sin perjuicio de las facultades de otros ministerios a estos efectos. Uno o más reglamentos

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	expedidos a través del Ministerio de Desarrollo Social, suscritos además por el Ministro de Hacienda, y en su caso por los ministros sectoriales que corresponda, establecerán el diseño, uso y formas de aplicación de él o los referidos instrumentos y las demás normas necesarias para su implementación. g) Establecer criterios y actualizar las metodologías para evaluar los estudios de preinversión de los proyectos de inversión que soliciten financiamiento del Estado, para determinar su rentabilidad social, incluyendo aquellos financiados mediante transferencias de capital, y elaborar un informe al respecto, de conformidad al artículo 19 bis del Decreto Ley N° 1.263 de 1975, Orgánico de la Administración Financiera del Estado. En cumplimiento de lo anterior, le corresponderá velar porque toda inversión que utilice financiamiento del Estado sea socialmente rentable, y que responda a las políticas nacionales y regionales de desarrollo. Lo dispuesto en esta letra se establece sin perjuicio de la facultad de la Dirección de Presupuestos para solicitar al Ministerio de Desarrollo Social la elaboración de informes de recomendación respecto de iniciativas no comprendidas en la presente Ley. h) Analizar los resultados de los estudios de preinversión y de los proyectos de inversión evaluados, con el objeto de validar los criterios, beneficios y parámetros considerados en la evaluación a que hace referencia la letra precedente. Asimismo, realizará el seguimiento de los proyectos de inversión en ejecución y estudios de preinversión. Para ello utilizará los informes que le sean presentados por el organismo público que solicita se emita el documento interno de la Administración. i) En conjunto con el Ministerio de Hacienda, poner a disposición de la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, durante el mes agosto de cada año, un informe de los estudios de preinversión de los proyectos de inversión evaluados por el Ministerio de Desarrollo Social que indique, a lo menos, el porcentaje de inversión decretada y ejecutada en el año precedente, que fue sometida a la evaluación señalada en el inciso cuarto del artículo 19 bis del Decreto Ley N° 1.263, de 1975

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	y el porcentaje de ésta que obtuvo rentabilidad social positiva. j) Colaborar, en el ámbito de su competencia, con la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda en la preparación anual de la Ley de Presupuestos del Sector Público, para lo cual pondrá a disposición de la Dirección de Presupuestos los informes de recomendación de programas sociales y evaluación de inversiones establecidos en las letras c), d), g) y h) precedentes. k) Administrar el Banco Integrado de Programas Sociales y el Banco Integrado de Proyectos de Inversión. Con este fin elaborará, conjuntamente con la Dirección de Presupuestos, las normas e instructivos necesarios para establecer el diseño y adecuado funcionamiento de dichos Bancos. l) Elaborar las normas, instructivos y procedimientos relativos a la presentación de los estudios de preinversión de los proyectos de inversión, y de los programas sociales para el cumplimiento de las funciones que esta Ley le asigna. En el caso de los estudios de preinversión de los proyectos de inversión, dicha normativa deberá además ser suscrita por el Ministro de Hacienda. m) Promover la capacitación de funcionarios públicos en materia de preparación, formulación y evaluación de los estudios de preinversión y proyectos de inversión y de los programas sociales. n) Administrar el Registro de Información Social a que se refiere el artículo 6° de la Ley N° 19.949, que estableció un Sistema de Protección Social para familias en Situación de Extrema Pobreza denominado "Chile Solidario". ñ) Administrar, coordinar, supervisar y evaluar la implementación del Sistema Intersectorial de Protección Social establecido en la Ley N° 20.379. o) Velar por el mejoramiento constante en la gestión del Sistema Intersectorial de Protección Social, de los subsistemas que lo integran y de los servicios públicos relacionados o dependientes del Ministerio de Desarrollo Social. p) Ejecutar las acciones necesarias para que exista coherencia funcional entre las

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	políticas, planes y programas sociales ejecutados por los servicios públicos relacionados o dependientes del Ministerio de Desarrollo Social y coordinar su ejecución. En el ejercicio de esta atribución, el Ministerio de Desarrollo Social determinará periódicamente las políticas en materia de desarrollo social que deberán ser ejecutadas por sus servicios públicos relacionados o dependientes, los cuales, con la periodicidad que determine el Ministerio, deberán elaborar un informe que dé cuenta de la implementación de las políticas señaladas. q) Celebrar convenios de desempeño con los jefes de los servicios dependientes o relacionados del Ministerio de Desarrollo Social. r) Solicitar a los demás ministerios, servicios o entidades públicas la entrega de la información disponible y que el Ministerio de Desarrollo Social requiera para el cumplimiento de sus funciones. Los ministerios, servicios o entidades públicas deberán proporcionar esta información oportunamente. Respecto de los requerimientos sobre información amparada por la reserva establecida en el artículo 35 del Código Tributario, el Ministerio de Desarrollo Social sólo podrá solicitar al Servicio de Impuestos Internos información relativa a los ingresos de las personas que sea indispensable para verificar la elegibilidad de quienes solicitan beneficios o son beneficiarios de los programas sociales. En su requerimiento, el Ministerio deberá indicar expresa y detalladamente la información que solicita y los fines para los cuales será empleada. El Servicio de Impuestos Internos informará, en el ámbito de su competencia, de acuerdo a los antecedentes que consten en sus registros para el uso de sus funciones propias. El personal del Ministerio de Desarrollo Social que tome conocimiento de la información tributaria reservada estará obligado en los mismos términos establecidos por el inciso segundo del artículo 35 del Código Tributario. El incumplimiento de este deber hará aplicable las sanciones administrativas que correspondan, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Párrafo VIII del Título V del Libro II del Código Penal. s) Sistematizar y analizar registros de datos, información, índices y estadísticas que describan la realidad social del país y que se obtengan por el Ministerio de

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	Desarrollo Social en el ejercicio de sus atribuciones para el cumplimiento de sus funciones, además de publicar la información recopilada conforme a la normativa vigente. t) Asesorar técnicamente a los Intendentes, a través de las Secretarías Regionales Ministeriales de Desarrollo Social, en las materias de competencia del Ministerio de Desarrollo Social que tengan aplicación regional. u) Estudiar y proponer las normas aplicables al Ministerio de Desarrollo Social y sus servicios dependientes o relacionados y velar por el cumplimiento de las normas dictadas, asignar recursos y fiscalizar las actividades que le correspondan. v) Las demás funciones y atribuciones que la ley le encomiende. Párrafo 2° De la Organización Artículo 4°.- La organización del Ministerio de Desarrollo Social será la siguiente: a) El Ministro de Desarrollo Social; b) La Subsecretaría de Evaluación Social; c) La Subsecretaría de Servicios Sociales; y d) Las Secretarías Regionales Ministeriales de Desarrollo Social. Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social, determinará la estructura organizativa interna del Ministerio, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Para efectos de establecer la estructura interna del Ministerio, deberán

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	considerarse áreas funcionales, tales como, las encargadas de estudiar la realidad social, de evaluar la consistencia de los programas sociales que se propone implementar, de realizar el seguimiento de la ejecución de los programas sociales, de articular el Sistema Intersectorial de Protección Social, de coordinar la ejecución de sus servicios relacionados o dependientes, de evaluar la rentabilidad social de las iniciativas de inversión y las demás que sean necesarias para dar cumplimiento a los objetivos, funciones y atribuciones del Ministerio de Desarrollo Social. Artículo 5°.- La Subsecretaría de Evaluación Social estará a cargo del Subsecretario de Evaluación Social, quien será su jefe superior. En particular le corresponderá especialmente colaborar con el Ministro en el ejercicio de las funciones establecidas en las letras a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), r) y s) del artículo 3° precedente. Artículo 6°.- La Subsecretaría de Servicios Sociales estará a cargo del Subsecretario de Servicios Sociales, quien será su jefe superior. En particular le corresponderá colaborar especialmente con el Ministro en el ejercicio de las funciones establecidas en las letras ñ), o), p), q) y r) del artículo 3° precedente. Artículo 7°.- El Ministro de Desarrollo Social será subrogado, en primer orden, por el Subsecretario de Evaluación Social. En caso de ausencia o impedimento de éste, el Ministro será subrogado por el Subsecretario de Servicios Sociales. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del Presidente de la República para nombrar como subrogante a otro Secretario de Estado. Artículo 8°.- En cada región del país habrá una Secretaría Regional Ministerial de Desarrollo Social, a cargo de un Secretario Regional Ministerial, dependiente técnica y administrativamente del Ministerio de Desarrollo Social, quien asesorará al Intendente y servirá de organismo coordinador de la ejecución de las políticas y programas sociales relacionados con este Ministerio a nivel regional y de evaluador de los estudios de preinversión de los proyectos de inversión, que soliciten financiamiento del Estado, incluyendo aquellos financiados mediante transferencias de capital, para determinar su rentabilidad social y que tengan aplicación regional.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	Les corresponderá en especial a las Secretarías Regionales Ministeriales: a) Integrar la secretaría técnica del Intendente. b) Colaborar con el Subsecretario de Servicios Sociales en la coordinación de la acción de los servicios públicos relacionados o dependientes del Ministerio de Desarrollo Social. c) Colaborar con el Subsecretario de Servicios Sociales en la coordinación regional y, en caso de ser necesario, en la coordinación local de los subsistemas que forman parte del Sistema Intersectorial de Protección Social regulado en la Ley N° 20.379. d) Velar por el mejoramiento constante en la ejecución de las políticas y programas sociales y propender a un trabajo coordinado entre los servicios públicos relacionados o dependientes del Ministerio de Desarrollo Social a nivel regional. e) Realizar, de acuerdo a los criterios definidos por la Subsecretaría de Evaluación Social, la evaluación de los estudios de preinversión de los proyectos de inversión, que tengan aplicación regional y que soliciten financiamiento del Estado, incluyendo aquellos financiados mediante transferencias de capital, para determinar su rentabilidad social. Además, deberán emitir los informes respectivos y estudiar su coherencia con las estrategias regionales de desarrollo. f) Colaborar con la Subsecretaría de Evaluación Social en la realización de estudios y análisis permanentes de la situación social regional y mantener información actualizada sobre la realidad regional. g) Colaborar con la Subsecretaría de Evaluación Social en la identificación de las personas o grupos vulnerables de la región. h) Colaborar a solicitud de las Municipalidades, en la evaluación de los estudios de preinversión de los proyectos de inversión financiados con fondos comunales, para determinar su rentabilidad social. Estos proyectos podrán ser incorporados al Banco Integrado de Proyectos de Inversión a que se refiere el artículo 2° número 4) de la presente Ley.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	i) Capacitar, a solicitud de las Municipalidades, a sus funcionarios en el diseño y formulación de estudios de preinversión y proyectos de inversión. Párrafo 3° Del Personal Artículo 9°.- El personal del Ministerio de Desarrollo Social estará afecto a las disposiciones de la Ley N° 18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 2004, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Administrativo, y en materia de remuneraciones, a las normas del Decreto Ley N° 249 de 1974, y su legislación complementaria. Artículo 10°.- El personal del Ministerio de Desarrollo Social deberá guardar reserva y secreto absolutos de la información que contenga datos personales de la cual tomen conocimiento en el cumplimiento de sus labores. Asimismo, deberán abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros. Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 de la Ley N° 18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 2004, del Ministerio de Hacienda, se estimará que los hechos que configuren infracciones a este artículo vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan. Título II Del Comité Interministerial de Desarrollo Social

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	Artículo 11°.- Créase el Comité Interministerial de Desarrollo Social, cuya función será asesorar al Presidente de la República en la determinación de los lineamientos de la política del Gobierno en materia de programas sociales. Adicionalmente, este Comité constituirá una instancia de coordinación, orientación, información y acuerdo para los ministerios que lo integran. Artículo 12°.- El Comité Interministerial de Desarrollo Social estará integrado por los siguientes Ministros: a) El Ministro de Desarrollo Social, quien lo presidirá; b) El Ministro de Hacienda; c) El Ministro de la Secretaría General de la Presidencia; d) El Ministro de Educación; e) El Ministro de Salud; f) El Ministro de Vivienda y Urbanismo; y g) El Ministro del Trabajo y Previsión Social. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministro de Desarrollo Social podrá invitar a participar con derecho a voz a otros Secretarios de Estado, funcionarios de la Administración del Estado o personas de reconocida competencia en el ámbito social. Artículo 13°.- El Comité Interministerial de Desarrollo Social reemplazará al Comité de Ministros creado en la Ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, y al Comité Interministerial establecido en la Ley N° 20.379, que crea el Sistema Intersectorial de Protección Social, de manera que toda referencia realizada a estos Comités se entenderá hecha al Comité Interministerial de Desarrollo Social creado por esta Ley.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	En consecuencia, y sin perjuicio de las funciones que de conformidad a esta Ley le correspondan al Comité Interministerial de Desarrollo Social, cuando éste deba conocer sobre las materias a las que se refiere la Ley N° 20.422, el Comité Interministerial de Desarrollo Social deberá abordar, en forma prioritaria tales materias. El Comité deberá adoptar todas las medidas que sean necesarias de manera de contar en estas sesiones con la participación de los Ministros de Justicia y Transporte y Telecomunicaciones conforme lo requiere la Ley N° 20.422. En la medida que el Comité Interministerial de Desarrollo Social se encuentre conociendo de las materias a que dicha ley se refiere no se requerirá la integración de los Ministros de Hacienda y Secretaría General de la Presidencia. Asimismo, cuando de conformidad a lo dispuesto en esta Ley y en la Ley N° 20.379, le corresponda al Comité Interministerial de Desarrollo Social conocer de las materias a que dicho cuerpo legal se refiere, se abordará prioritariamente tales materias y el secretario del Comité Interministerial de Desarrollo Social velará porque en tanto se traten las materias propias de esa ley, el Comité se integre por los miembros que establece el Reglamento de la Ley N° 20.379. Artículo 14°.- Corresponderá especialmente al Comité Interministerial de Desarrollo Social: a) Proponer al Presidente de la República los lineamientos y objetivos estratégicos de la política de desarrollo social del Estado. b) Proponer al Presidente de la República políticas públicas, planes y programas sociales de aplicación o cobertura interministerial. c) Conocer las metas estratégicas definidas anualmente por cada Ministerio en materia de desarrollo social y su cumplimiento, además de su coherencia con los lineamientos y objetivos estratégicos a que se refiere la letra a) precedente. d) Conocer los informes a que se refiere la letra d) del artículo 3° elaborados por la Subsecretaría de Evaluación Social del Ministerio de Desarrollo Social. e) Proponer la reformulación, el término o la adopción de medidas para potenciar programas sociales, según corresponda, en base a las evaluaciones que, sobre

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	los mismos, se encuentren disponibles o que el Comité haya propuesto realizar. f) Cumplir las demás funciones y tareas que ésta u otras leyes o el Presidente de la República le encomienden, en el ámbito de sus funciones. Artículo 15°.- El Comité Interministerial de Desarrollo Social determinará la periodicidad de sus sesiones, la convocatoria, el quórum necesario para sesionar, el quórum requerido para adoptar acuerdos y todas las demás disposiciones necesarias para su adecuado funcionamiento. Artículo 16°.- Los acuerdos del Comité Interministerial de Desarrollo Social que deban materializarse mediante actos administrativos que conforme al ordenamiento jurídico deben dictarse por una Secretaría de Estado, serán expedidos a través del Ministerio de Desarrollo Social.
	TÍTULO III DISPOSICIONES FINALES Artículo 17°.- El Ministerio de Desarrollo Social será el sucesor legal y patrimonial del Ministerio de Planificación una vez que entre en funcionamiento conforme a lo establecido en el número 1) del Artículo Primero Transitorio de la presente Ley. En consecuencia, las referencias que las leyes, reglamentos y demás normativa vigente hagan a la Oficina de Planificación Nacional y al Ministro Director de dicha Oficina; así como al Ministerio de Planificación y Cooperación y al Ministro de Planificación y Cooperación; y al Ministerio de Planificación y al Ministro de Planificación, deberán entenderse hechas al Ministerio de Desarrollo Social y al Ministro de Desarrollo Social, respectivamente. Asimismo, las referencias que las leyes, reglamentos y demás normativa realicen al órgano de planificación nacional, entidad planificadora o cualquier expresión

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	similar o equivalente, se entenderán hechas al Ministerio de Desarrollo Social, siempre y cuando se trate de materias de su competencia.
	Artículo 18°.- No será aplicable al Ministerio de Desarrollo Social la limitación contenida en el inciso primero del artículo 16 de la Ley N° 18.091, sustituido por el artículo 19 de la Ley N° 18.267.
Artículo 30.- Las Subsecretarías de Hacienda y de Previsión Social y la Dirección de Presupuestos, estarán facultadas, en el ejercicio de sus funciones, para acceder a la información contenida en el Sistema de Información de Datos Previsionales a que se refiere el artículo 56 de la ley N° 20.255, y requerir los datos personales y la información asociada al ámbito previsional que posean otros organismos públicos, los que estarán obligados a proporcionarlos. En tal caso, el tratamiento y uso de los datos personales que efectúen los organismos antes mencionados, quedarán dentro del ámbito de control y fiscalización de dichos servicios. Los organismos públicos antes señalados y su personal deberán guardar absoluta reserva y secreto de la información de que tomen conocimiento y abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros. Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, se estimará que los hechos que configuren infracciones a esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.	Artículo 19°.- Modifícase la Ley N° 20.403 en el sentido de intercalar, en el inciso primero de su artículo 30, entre la palabra “Hacienda” y la conjunción “y”, la frase “, de Evaluación Social”.
	Artículo 20°.- Modifícase la Ley N° 18.989, que crea el Ministerio de Planificación,

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
Artículo 1°.- El Ministerio de Planificación y Cooperación es una Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes y programas del desarrollo nacional, de colaborar con los Intendentes Regionales en el diseño de políticas, planes y programas de desarrollo regional, de proponer las metas de inversión pública y evaluar los proyectos de inversión financiados por el Estado y de armonizar y coordinar las diferentes iniciativas del sector público encaminados a erradicar la pobreza. Artículo 2°.- Corresponderá especialmente al Ministerio: a) Efectuar los estudios, análisis y proposiciones relativos al desarrollo nacional, en sus aspectos global, sectorial y regional, oyendo las propuestas de los diferentes sectores involucrados; b) Proponer anualmente al Presidente de la República las metas de inversión pública sectorial y regional necesarias para la preparación del proyecto de ley de presupuesto de entradas y gastos de la Nación; c) Proponer anualmente al Presidente de la República un plan global e integrado para enfrentar los problemas de pobreza y desempleo; d) Coordinar, con la Dirección del Presupuesto del Ministerio de Hacienda, los proyectos de presupuestos anuales que presentan los ministerios, las intendencias, instituciones descentralizadas y empresas del Estado, de acuerdo con las referidas metas; e) Colaborar con los Ministerios del Interior y de Hacienda en la preparación del proyecto de presupuesto del Fondo Nacional de Desarrollo Regional; f) Establecer los criterios de evaluación económica y social para los proyectos de inversión financiados directa o indirectamente por el Estado y colaborar con el Ministro de Hacienda en la definición de normas de financiamiento para planes y proyectos de desarrollo, en especial de aquellos sustentados total o parcialmente	en el siguiente sentido: 1) Deróganse los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°. Esta derogación entrará en vigencia a contar de la fecha de entrada en funcionamiento del Ministerio de Desarrollo Social.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
con recursos externos; g) Proponer y asesorar técnicamente a los intendentes, a través de las Secretarías Regionales Ministeriales de Planificación y Coordinación para la formulación y elaboración de políticas, planes y programas de desarrollo y presupuestos de inversión regionales; h) Disponer los estudios de base para el diagnóstico de la situación de las personas con discapacidad y otros grupos vulnerables de la sociedad; proponer políticas y normas sobr la materia; articular y coordinar programas intersectoriales y proyectos específicos que favorezcan la integración social de dichas personas o grupos. i)DEROGADO j) Propiciar investigaciones sobre técnicas de planificación y de evaluación en las materias asignadas al Ministerio. Para estos efectos podrá concertarse con los organismos técnicos, tanto públicos como privados, nacionales o extranjeros. El Ministerio podrá efectuar estudios de preinversión en todas aquellas materias que estime conveniente para el cabal desempeño de la función de evaluar los proyectos de inversión a ser financiados por el Estado. Dichos estudios podrán versar sobre todos los aspectos específicos del desarrollo nacional, regional o sectorial, estén o no ligados a obras o constituyan etapas de evaluación, proyección o planificación de dichas obras o de cualquiera actividad del Estado relativa a la inversión pública. No será aplicable al Ministerio la limitación contenida en el artículo 16 de la ley N° 18.091, sustituido por el artículo 19 de la ley N° 18.267. Párrafo II Organización	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
Artículo 3°.- La organización del Ministerio será la siguiente: a) El Ministro de Planificación y Cooperación; b) El Subsecretario; c) La División de Planificación, Estudios e Inversión, la División de Planificación Regional, la División Social, la División Jurídica y la División Administrativa, y d) Las Secretarías Regionales Ministeriales de Planificación y Coordinación. Artículo 4°.- La División de Planificación, Estudios e Inversión tendrá a su cargo la realización de los estudios, proposiciones y demás trabajos que sirvan de base para la identificación y elaboración de proposiciones de políticas globales y sectoriales del Ministerio, así como la mantención de proyectos del sector público y la evaluación de los mismos. De igual modo, le corresponderá evaluar el impacto en el medio ambiente de los planes y proyectos de desarrollo nacional y regional. La División de Planificación Regional, tendrá a su cargo la realización de los estudios, proposiciones y otras labores destinadas a identificar y elaborar proposiciones de políticas y planes y presupuestos de inversión regionales, así como de apoyar técnicamente a las Secretarías Regionales Ministeriales de Planificación y Coordinación. A la División Jurídica le corresponderá la asesoría legal permanente del Ministerio y velará por la juridicidad de sus actos. Corresponderá a la División Social asesorar al Ministro de Planificación y Cooperación en la armonización de las diferentes iniciativas del Estado encaminadas a erradicar la pobreza y combatir el desempleo. Será preocupación especial de la División Social el desarrollo de las funciones que la letra h) del artículo 2° de la presente ley encomienda al Ministerio de Planificación y Cooperación. La División Administrativa tendrá a su cargo colaborar en la gestión administrativa	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
y financiera del Ministerio. Artículo 5°.- En cada región del país habrá una Secretaría Regional Ministerial, dependiente técnica y administrativamente del Ministerio de Planificación y Cooperación, la que servirá de organismo asesor del Intendente, sin perjuicio de las facultades del Consejo Regional de Desarrollo. Les corresponderá en especial a las Secretarías Regionales Ministeriales: a) Integrar la secretaría técnica del Intendente; b) Preparar las políticas, los planes, programas de desarrollo y presupuesto regional, ajustándose a los planes nacionales, y teniendo en cuenta las demandas de la comunidad regional para su consideración por el Intendente; c) Realizar la evaluación de los proyectos a ser financiados por el Fondo Nacional de Desarrollo Regional y estudiar su coherencia con las estrategias regionales de desarrollo; d) Apoyar al Intendente en la evaluación del cumplimiento de las políticas y de los planes, programas, proyectos y presupuesto regional; e) Efectuar análisis permanentes de la situación socio-económica regional y hacer las evaluaciones que procedan; f) Prestar asistencia técnica en materia de planificación y administración presupuestaria a las gobernaciones, a las municipalidades, a los servicios públicos y demás organismos estatales de la región, y a solicitud de ellos; g) Colaborar con las municipalidades, y a solicitud de ellas, en la generación, diseño y evaluación de proyectos de inversión comunal; h) Mantener información actualizada sobre la realidad regional, e	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY																																																																					
i) Identificar las áreas y sectores de extrema pobreza o de mayor atraso y proponer políticas, programas o acciones destinadas a superar tales situaciones. Párrafo III Del personal Artículo 6°.- Fíjanse las siguientes plantas del personal del Ministerio de Planificación y Cooperación: PLANTA DEL MINISTERIO DE PLANIFICACION Y COOPERACION <table><tr><td></td><td>Grado</td><td>N°</td></tr><tr><td>Ministro de Planificacion y Cooperación</td><td>B</td><td>1</td></tr><tr><td>Subsecretario de Planificación y Coordinación</td><td>C</td><td>1</td></tr><tr><td></td><td></td><td>---</td></tr><tr><td></td><td></td><td>2</td></tr></table> PLANTA DE DIRECTIVOS <table><tr><td>Jefes de División</td><td>2</td><td>5</td></tr><tr><td>Secretarios Regionales Ministeriales</td><td>4</td><td>13</td></tr><tr><td>Jefes de Departamento</td><td>4</td><td>16</td></tr><tr><td>Jefes de Departamento Regionales</td><td>5</td><td>13</td></tr><tr><td>Jefes de Departamento</td><td>6</td><td>2</td></tr><tr><td>Jefe Sección</td><td>9</td><td>1</td></tr><tr><td>Jefes Sección</td><td>10</td><td>6</td></tr><tr><td>Jefes Sección</td><td>11</td><td>14</td></tr><tr><td>Jefes Sección</td><td>12</td><td>4</td></tr><tr><td></td><td></td><td>----</td></tr><tr><td></td><td></td><td>74</td></tr></table> PLANTA DE PROFESIONALES <table><tr><td>Profesionales</td><td>4</td><td>16</td></tr><tr><td>Profesionales</td><td>5</td><td>27</td></tr><tr><td>Profesionales</td><td>6</td><td>52</td></tr><tr><td>Profesionales</td><td>7</td><td>23</td></tr><tr><td>Profesionales</td><td>8</td><td>28</td></tr><tr><td>Profesionales</td><td>9</td><td>23</td></tr><tr><td>Profesionales</td><td>10</td><td>23</td></tr></table>		Grado	N°	Ministro de Planificacion y Cooperación	B	1	Subsecretario de Planificación y Coordinación	C	1			---			2	Jefes de División	2	5	Secretarios Regionales Ministeriales	4	13	Jefes de Departamento	4	16	Jefes de Departamento Regionales	5	13	Jefes de Departamento	6	2	Jefe Sección	9	1	Jefes Sección	10	6	Jefes Sección	11	14	Jefes Sección	12	4			----			74	Profesionales	4	16	Profesionales	5	27	Profesionales	6	52	Profesionales	7	23	Profesionales	8	28	Profesionales	9	23	Profesionales	10	23	
	Grado	N°																																																																				
Ministro de Planificacion y Cooperación	B	1																																																																				
Subsecretario de Planificación y Coordinación	C	1																																																																				

		2																																																																				
Jefes de División	2	5																																																																				
Secretarios Regionales Ministeriales	4	13																																																																				
Jefes de Departamento	4	16																																																																				
Jefes de Departamento Regionales	5	13																																																																				
Jefes de Departamento	6	2																																																																				
Jefe Sección	9	1																																																																				
Jefes Sección	10	6																																																																				
Jefes Sección	11	14																																																																				
Jefes Sección	12	4																																																																				

		74																																																																				
Profesionales	4	16																																																																				
Profesionales	5	27																																																																				
Profesionales	6	52																																																																				
Profesionales	7	23																																																																				
Profesionales	8	28																																																																				
Profesionales	9	23																																																																				
Profesionales	10	23																																																																				

LEGISLACIÓN VIGENTE			PROYECTO DE LEY
Profesionales	11	13	
Profesionales	12	18	
Profesionales	13	2	

		225	
PLANTA DE TECNICOS			
Técnicos	10	5	
Técnicos	14	13	
Técnicos	15	7	
Técnicos	16	4	
Técnico	17	1	

		30	
PLANTA DE ADMINISTRATIVOS			
Administrativo	10	1	
Administrativos	12	2	
Administrativos	14	20	
Administrativos	15	16	
Administrativos	16	12	
Administrativos	17	14	
Administrativos	19	6	
Administrativos	21	4	
Administrativos	22	3	

		78	
PLANTA DE AUXILIARES			
Auxiliares	19	5	
Auxiliares	20	3	
Auxiliares	21	4	
Auxiliares	22	5	
Auxiliares	23	5	
Auxiliares	24	7	
Auxiliares	26	3	

		32	
TOTAL PLANTA		441	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
Artículo 27.- Las Unidades de Planificación y Presupuesto o o de Programación funcionarán bajo la dependencia jerárquica del respectivo Ministro o Jefe de Servicio, sin perjuicio de las atribuciones de la Dirección de Presupuesto del Ministerio de Hacienda. Serán funciones y atribuciones de estas Unidades: a) Asesorar al Ministro, Jefe de Servicio o Gerente respectivo en la determinación de las políticas de desarrollo de la respectiva institución y de las que de ella dependan; b) Coordinar la aplicación de las políticas aprobadas, así como de los planes, proyectos y actividades a que ellas den lugar; c) Colaborar con los servicios e instituciones correspondientes en los estudios de proyectos de inversión; d) Informar a su autoridad superior y al Ministro de Planificación y Cooperación sobre el avance de la ejecución de los planes aprobados, y proponer las medidas necesarias para el cumplimiento de las metas establecidas; e) Preparar, de acuerdo con las instrucciones de la Dirección del Presupuesto del Ministerio de Hacienda, los proyectos de presupuestos de la institución respectiva, y f) Formular a las autoridades competentes las recomendaciones que consideren necesarias para elevar la eficiencia de la institución a que pertenecen. Artículo 28.- El Presidente de la República establecerá, mediante uno o más decretos supremos, la reglamentación orgánica del Ministerio de Planificación y Cooperación, del Fondo de Solidaridad e Inversión Social y de la Agencia de Cooperación Internacional de Chile.	2) Derógase el artículo 27. 3) En el artículo 28, elimínase, a contar de la fecha de entrada en funcionamiento del Ministerio de Desarrollo Social, la frase “del Ministerio de Planificación y Cooperación”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
Artículo 7°.- El Fondo de Solidaridad e Inversión Social es un Servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es financiar en todo o parte planes, programas, proyectos y actividades especiales de desarrollo social, los que deberán coordinarse con los que realicen otras reparticiones del Estado, en especial con el Fondo Nacional de Desarrollo Regional. Estará sometido a la supervigilancia del Presidente de la República, con quien se relacionará por intermedio del Ministerio de Planificación y Cooperación.	4) Sustitúyese, a contar de la fecha de entrada en funcionamiento del Ministerio de Desarrollo Social, el inciso final del artículo 7° por el siguiente: “Estará sometido a la supervigilancia del Presidente de la República, con quien se relacionará por intermedio del Ministerio de Desarrollo Social, a través de la Subsecretaría de Servicios Sociales.”
Artículo 62.- El Servicio Nacional de la Discapacidad se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Planificación y su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de los demás especiales que pudiere establecer. Con el propósito de promover la igualdad de oportunidades, inclusión social, participación y accesibilidad de las personas con discapacidad, las funciones del Servicio Nacional de la Discapacidad serán las siguientes: a) Coordinar el conjunto de acciones y prestaciones sociales ejecutadas por distintos organismos del Estado que contribuyan directa o indirectamente a este fin. Para el cumplimiento de esta función el Servicio podrá celebrar convenios con estos organismos. b) Asesorar técnicamente al Comité de Ministros en la elaboración de la política nacional para personas con discapacidad y en la evaluación periódica de todas aquellas acciones y prestaciones sociales ejecutadas por distintos organismos del	Artículo 21°.- Agrégase, a contar de la fecha de entrada en funcionamiento del Ministerio de Desarrollo Social, en el inciso primero del artículo 62 de la Ley N° 20.422, entre la palabra “Planificación” y la conjunción “y” la siguiente frase: “, a través de la Subsecretaría de Servicios Sociales”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
Estado que tengan como fin directo o indirecto la igualdad de oportunidades, inclusión social, participación y accesibilidad de las personas con discapacidad. c) Elaborar y ejecutar, en su caso, el plan de acción de la política nacional para personas con discapacidad, así como, planes, programas y proyectos. d) Promover y desarrollar acciones que favorezcan la coordinación del sector privado con el sector público en todas aquellas materias que digan relación con mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad. e) Financiar, total o parcialmente, planes, programas y proyectos. f) Realizar acciones de difusión y sensibilización. g) Financiar, total o parcialmente, ayudas técnicas y servicios de apoyo requeridos por una persona con discapacidad para mejorar su funcionalidad y autonomía personal, considerando dentro de los criterios de priorización el grado de la discapacidad y el nivel socioeconómico del postulante. h) Estudiar y proponer al Presidente de la República, por intermedio del Ministro de Planificación, las normas y reformas legales necesarias para el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad. i) Realizar estudios sobre discapacidad y aquellos relativos al cumplimiento de sus fines, o bien, contratar los que estime necesarios de tal forma de contar periódicamente con un instrumento que permita la identificación y la caracterización actualizada, a nivel nacional y comunal, de la población con discapacidad, tanto en términos socioeconómicos como con respecto al grado de discapacidad que los afecta. j) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de las personas con discapacidad. Esta facultad incluye la atribución de denunciar los posibles incumplimientos ante los organismos o instancias jurisdiccionales respectivas, y ejercer acciones y hacerse parte en aquellas causas en que estén afectados los intereses de las personas con discapacidad, de conformidad a la ley.	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
Trimestralmente el Servicio Nacional de la Discapacidad deberá informar en su página web acerca de las acciones y prestaciones sociales que ejecute o coordine y que vayan a favor de las personas con discapacidad. Esta información deberá incluir el número de beneficiarios efectivos, los recursos públicos desembolsados y los resultados de las evaluaciones, si las hubiere. El Servicio Nacional de la Discapacidad estará organizado en una Dirección Nacional, una Subdirección Nacional y Direcciones Regionales en cada región del país. Contará, además, con un Consejo Consultivo de la Discapacidad.	
Artículo 1°.- Créase el Instituto Nacional de la Juventud, como servicio público, funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Planificación y Cooperación.	Artículo 22°.- Agrégase, a contar de la fecha de entrada en funcionamiento del Ministerio de Desarrollo Social, en el inciso primero del artículo 1° de la Ley N° 19.042, que crea el Instituto Nacional de la Juventud, antes del punto (.) final la frase “, por intermedio de la Subsecretaría de Servicios Sociales”.
Artículo 6°.- Créase un registro de información social, diseñado, implementado y administrado por MIDEPLAN, cuya finalidad será proveer de la información necesaria para la asignación y racionalización de las prestaciones sociales que otorga el Estado; el estudio y diseño de políticas, planes, programas y prestaciones sociales, como asimismo, de planes de desarrollo local, y de los análisis estadísticos que la administración de las prestaciones sociales requieran. El registro contendrá los datos de las familias e individuos que actual o potencialmente sean beneficiarios de prestaciones y programas públicos, de los beneficios que obtengan de los mismos y de sus condiciones socioeconómicas, de acuerdo a la información de que disponga MIDEPLAN y de la que a su requerimiento le deberán proporcionar las demás entidades públicas y las que administren prestaciones sociales creadas por ley.	Artículo 23°.- En el inciso segundo del artículo 6° de la Ley N° 19.949, que establece un Sistema de Protección Social para Familias en Situación de Extrema Pobreza denominado Chile Solidario, intercálase entre la palabra “mismos” y la frase “y de sus condiciones socioeconómicas”, lo siguiente: “, los montos que perciban por estos conceptos, las causales por las cuales tengan la calidad de

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
La información contenida en este registro estará disponible para las municipalidades, en lo correspondiente a los datos relativos a la respectiva comuna, y para las instituciones que administren programas o prestaciones sociales, para fines de la administración de los mismos.	beneficiarios”.
	Artículo 24°.- Sustitúyese el artículo 2° inciso final del Decreto N° 900 de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 164 de 1991, del Ministerio de Obras Públicas y sus modificaciones, por el siguiente: “La realización de estudios de preinversión y los proyectos de inversión a ejecutarse mediante el sistema de concesión, deberán contar, como documento interno de la Administración, con un informe emitido por el Ministerio de Desarrollo Social. En el caso de los proyectos de inversión, el informe deberá estar fundamentado en una evaluación técnica y económica que analice su rentabilidad social. Los informes relativos a los estudios de preinversión y proyectos de inversión formarán parte del Banco Integrado de Proyectos de Inversión administrado por el Ministerio de Desarrollo Social. Mientras no se cuente con dicho informe no se podrá iniciar el proceso de licitación.”
	Artículo 25°.- A los gobiernos regionales corresponderán exclusivamente las funciones y atribuciones en materia de planificación del desarrollo de la región, mediante el diseño, elaboración, aprobación y aplicación de políticas, planes y programas dentro de su territorio, los que deberán ajustarse a las políticas nacionales de desarrollo y al presupuesto de la Nación.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	Artículo 26°.- Incorpórese en el artículo 2° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1-18.359 de 1985, que traspasa y asigna funciones a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, una nueva letra h) del siguiente tenor: “h) Velar por la coherencia de los planes y estrategias regionales con las políticas y estrategias nacionales de desarrollo.”
Artículo 24.- Los estudios y proyectos de inversión de las empresas a las cuales se aplican las normas establecidas por el artículo 11 de la ley N° 18.196, que involucren la asignación de recursos de un monto superior a la cantidad que anualmente se determine por decreto exento conjunto de los Ministerios de Hacienda y Economía, Fomento y Reconstrucción, sólo podrán efectuarse si cuentan con la identificación previa establecida por decreto exento conjunto de los mismos Ministerios. Dicha identificación se aprobará, a nivel de asignación que especificará el código y nombre de cada estudio o proyecto durante todo su período de ejecución. Asimismo, las empresas aludidas requerirán de autorización previa, que se otorgará por decreto expedido en los términos señalados en el inciso precedente, para comprometerse mediante el sistema de contratos de arrendamientos a largo plazo no revocables.	Artículo 27°.- Agreguése el siguiente inciso tercero nuevo al artículo 24° de la Ley N° 18.482, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto y final, del siguiente tenor: “Del mismo modo, los estudios y proyectos de inversión de las empresas a las que se aplican las normas establecidas en el artículo 11° de la Ley N° 18.196, deberán contar, como documento interno de la Administración, con un informe de evaluación del Ministerio de Desarrollo Social o del Sistema de Empresas Públicas SEP, o de la Comisión Chilena del Cobre o del Ministerio de Energía, entre otros, según sea el caso. Dicho informe deberá fundarse en una evaluación técnico-económica que dé cuenta de su rentabilidad. Corresponderá al Ministerio de Hacienda impartir instrucciones y resolver al respecto. Las empresas aludidas deberán remitir al Ministerio de Desarrollo Social una copia del citado informe, cuando éste no fuese elaborado por dicha Secretaría de Estado, dentro de los

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
No regirá lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, en aquellas empresas en que se apliquen las disposiciones del artículo 119 del decreto ley N° 3.500, de 1980.	treinta días siguientes a la recepción por parte de los referidos organismos responsables de elaborarlo, y demás antecedentes que el Ministerio de Desarrollo Social solicite para el adecuado estudio de dicho informe.”
	ARTÍCULOS TRANSITORIOS Artículo Primero.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la publicación de la presente Ley, establezca por medio de uno o más decretos con fuerza de ley expedidos a través del Ministerio de Planificación y suscritos además por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias: 1) Fijar la fecha en que entrará en funcionamiento el Ministerio de Desarrollo Social. Además, determinará la fecha de supresión del Ministerio de Planificación. 2) Fijar la planta de personal de la Subsecretaría de Evaluación Social. El encasillamiento en esta planta podrá incluir personal del Ministerio de Planificación. 3) Fijar la planta de personal de la Subsecretaría de Servicios Sociales. El encasillamiento en esta planta podrá incluir personal del Ministerio de Planificación. 4) Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de los funcionarios de planta y del personal a contrata desde la Subsecretaría de

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	Planificación a las Subsecretarías del Ministerio de Desarrollo Social. El traspaso del personal titular de planta y a contrata se efectuará en el mismo grado que tenían a la fecha del traspaso. 5) Determinar el número de funcionarios que se traspasarán por estamento y calidad jurídica, a cada una de las Subsecretarías del Ministerio de Desarrollo Social. La individualización del personal traspasado se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República” por intermedio del Ministerio de Planificación. 6) Dictar las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de las plantas que fije, y en especial, el número de cargos para cada planta, los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones, los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza y de carrera, y los niveles jerárquicos para la aplicación del artículo 8° del Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. Además, establecerá las normas de encasillamiento del personal en las plantas que fije. También, podrá determinar la supresión o conversión de cargos de las nuevas plantas, que hayan sido provistos mediante el encasillamiento del personal traspasado conforme a lo dispuesto en el numeral 5° precedente, una vez que estos funcionarios dejen de ocupar dicho cargo por cualquier razón. También, podrá determinar las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como, las contempladas en el artículo 1° de la ley N° 19.553. El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte: a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios,

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	salvo con su consentimiento. b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales del personal traspasado. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. c) Los funcionarios encasillados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento. 7) Determinar la fecha de entrada en vigencia de las plantas que fije y de los encasillamientos que practique. Igualmente, fijará las dotaciones máximas de personal de las Subsecretarías del Ministerio de Desarrollo Social, las cuales no estarán afectas a la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 de la ley N° 18.834, respecto de los empleos a contrata incluidos en estas dotaciones. Artículo Segundo.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de las Subsecretarías del Ministerio de Desarrollo Social, y traspasará a ellas los fondos de la Subsecretaría de Planificación, necesarios para que cumplan sus funciones, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, programas, ítem, asignaciones y glosas presupuestarias que sean pertinentes. Artículo Tercero.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente Ley, modifique mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos a través del Ministerio de Planificación o el organismo que lo reemplace y suscritos, además, por el Ministro de Hacienda, las disposiciones orgánicas de los organismos

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	relacionados o dependientes del Ministerio de Desarrollo Social en orden a traspasar a dicho Ministerio las funciones y atribuciones actuales de los mencionados organismos que correspondan a las señaladas en el inciso segundo del artículo 22 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Además, determinará la entrada en vigencia del traspaso de funciones que disponga conforme al ejercicio de esta facultad. Artículo Cuarto.- La modificación a que se refiere el artículo 24° de esta Ley, que sustituye el artículo 2° inciso final del Decreto N° 900 de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 164 de 1991, del Ministerio de Obras Públicas y sus modificaciones, entrará en vigencia transcurridos 12 meses contados desde la publicación de la presente Ley en el Diario Oficial. Artículo Quinto.- El mayor gasto que se derive del ejercicio de la facultad del artículo primero transitorio de la presente Ley, considerando su efecto año completo, no podrá exceder la cantidad de \$ 1.678.541 miles. Artículo Sexto.- El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta Ley, durante el primer año de su entrada en vigencia, se financiará con cargo al presupuesto vigente del Ministerio de Planificación o el órgano que lo reemplace. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiera financiar con estos recursos.”.